AUTO No:

00 0 00 4 32

2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P NIT: 800.135.913-1."

La suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDOS

Antecedentes Administrativos

Mediante escrito radicado con el número 002182 del 15 de mayo de 2016, la Sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, TRIPLE A. S.A E.S.P, solicitó ante esta autoridad ambiental el inicio de trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para el Proyecto de Optimización de agua potable en la zona suroccidente del Departamento del Atlántico".

Con la expedición del Auto N°089 de 28 de marzo de 2016, emitido par la Corporación CRA, se ordenó el "inicio del trámite inicio de trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para el Proyecto de Optimización de agua potable en la zona suroccidente del Departamento del Atlántico".

Cumplido los requisitos de procedibilidad correspondientes al pago por concepto de evaluación de permiso ambiental y publicidad del acto admisorio del trámite por parte del solicitante, se procedió a llevar acabo la visita de inspección técnica al proyecto en mención.

Con base en las funciones de evaluación, control y seguimiento a los recursos naturales, el día 30 de junio de 2016, se realizó una visita de inspección técnica por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, a cargo de funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental en el área donde se ejecuta el proyecto de optimización de agua potable en la zona suroccidente del Departamento del Atlántico, por parte de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A. E.S.P., en la que se evidencio el descapote, nivelación, compactación y Aprovechamiento del recurso flora y suelo de un área ubicada en suelo de expansión urbana del Distrito de Barranquilla y georreferenciada con las siguientes coordenadas:

10° 55' 22.9"	74° 50' 6.6"
10° 55' 22.7"	74° 50' 7.2"
10° 55' 22.1"	74° 50' 8.4"
10° 55' 21.3"	74° 50' 7.9"
10° 55' 21.6"	74° 50' 6"
10° 55' 21.5"	74° 50' 4.7"
10° 55' 21.6"	74° 50' 4.3"
10° 55' 21.6"	74° 50' 3.2"
10° 55' 21.7"	74° 50' 2.7"
10° 55' 23"	74° 50' 2"
10° 55' 23.9"	74° 50' 2.2"
10° 55' 24.9"	74° 50' 3.4"
10° 55' 24.7"	74° 50' 4.2"
10° 55' 24.6"	74° 50' 5.2"
10° 55' 23.6"	74° 50' 6.1"

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00 0 00 4 32

2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P NIT: 800.135.913-1."

10° 55' 23.3"

74° 50' 6.2"

10° 55' 23"

74° 50' 6.7"

En el Acta Oficial CRA de Visita de inspección, el 30 de junio de 2016 suscrita por el Ingeniero CARLOS JULIAO ARISMENDI, Identificado con C.c. No. 67.739.20, ALEJANDRO MERCADO, Identificado con C.c. No. 72.000.228, PASTOR AREVALO Identificado con C.c. 8.722.468, JOAQUIN DONADO Identificado con C.c. 72.220.411., por parte de la empresa Triple A E.S.P S.A y la Funcionaria de la -CRA- MARLY YOHANA SILVA Profesional Universitaria, como funcionaria Adscrita a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, se determinaron los siguientes aspectos de interés:

- El día 30 de junio de 2016 siendo las 10:11 am se realizó visita de inspección técnica al área georreferenciada con las coordenadas líneas atrás establecidas, donde se ejecuta el proyecto "Optimización del sistema de agua potable para la zona suroccidental de Barranquilla por el consorcio Hidrotanque".
- En el recorrido se constataron los siguientes hechos:
 - o En el área se realizó descapote y aprovechamiento forestal, presuntamente sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental.
 - El área se encuentra nivelada y compactada, se encontró personal trabajando y 2 máquinas retroexcavadoras, así como campamentos y material de construcción.
 - o En las áreas perimetrales se encontró material vegetal arrojado.

Antecedentes previos a la presente actuación

Que una vez presentada el Acta Oficial de Visita de 30 de junio de 2016, por parte de la funcionaria comisionada para tales efectos, la señora Gerente de Gestión Ambiental, Ing. LILIANA ZAPATA GARRIDO, mediante memorando interno No. 3762 del 06 de julio de 2016, manifiesta su posible impedimento frente al trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal, solicitado por la empresa Triple A S.A. E.S.P. y lo que se desprende del mismo.

Que mediante memorando interno No. 3808 del 8 de julio de 2016, el Director General, aceptó el impedimento manifestado por la Gerente de Gestión Ambiental, para adelantar el trámite señalado en el asunto, y asignó a la Asesora de Dirección Dra Juliette Sleman Chams la competencia para adelantar, con apoyo del personal técnico y jurídico de la Gerencia de Gestión Ambiental, las actuaciones que correspondan.

Finalmente, mediante memorando interno No. 3905 del 12 de julio de 2016 la Asesora de Dirección, advierte que la medida preventiva adoptada en el caso, no era procedente por cuanto no se habían dado los presupuestos legales y jurisprudenciales (Sentencia C-263 de 2011), y la misma ya había perdido su finalidad "las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño."; por lo que no es pertinente la legalización de la medida preventiva que impuso la funcionaria en campo y que dejo plasmada en el acta de visita que suscribió el día 30 de junio para tal efecto, toda vez que el aprovechamiento forestal ya se había adelantado sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Visto los anteriores antecedentes es procedente revisar la situación en concreto así:

En cuanto a la legalización de la medida preventiva

AUTO No:

00 0 00 4 32

2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P NIT: 800.135.913-1."

En cuanto a la imposición en el lugar de los hechos de una medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A. E.S.P., identificada con el NIT: 800.135.913-1., y representada legalmente por RAMON NAVARRO PEREIRA, tal como consta en el acta de visita oficial CRA de fecha 30 de junio de 2016, procede el despacho a considerar lo siguiente:

- 1. Revisada la actual normatividad ambiental la construcción del Tanque para la optimización de agua potable no requiere licencia, permiso y/o ambientales.
- No obstante, las actividades de descapote, nivelación, compactación y tala de árboles, en el predio a ejecutar el proyecto, requieren permisos y/o autorizaciones ambientales en virtud de los impactos sobre el recurso flora y suelo.
- 3. Que a la fecha de imposición de la medida preventiva, el 30 de junio de 2016, la presunta infractora ya había realizado las actividades de descapote, nivelación y tala de árboles, encontrándose en la fase de construcción de tanque para la potabilización del agua.

Frente a la situación planteada, debe el despacho advertir que no habiendo deber jurídico que garantizar por parte de esta autoridad, es decir exigir el permiso y/o autorización para la construcción del tanque de optimización de agua (toda vez que esta actividad no requiere permiso), así como tampoco se evidencia la existencia de una situación de las contempladas en la Sentencia C-263 de 2011 que amerite ordenar la suspensión de los impactos negativos al ambiente o la salud humana, se considera improcedente la legalización de la medida preventiva.

Así las cosas, no es factible cumplir con la finalidad de la medida preventiva toda vez que estas "tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

No obstante, con meridiana claridad se observa, que con ocasión de dicho proyecto se llevaron a cabo actividades que requieren permisos y/o autorizaciones ambientales en virtud de los impactos sobre el recurso flora y suelo, como lo son el descapote, nivelación, compactación y tala de árboles sin contar con ellos, siendo procedente ordenar el inicio de una investigación sancionatoria ambiental.

En síntesis, la medida preventiva impuesta a través del acta suscrita el dia 30 de junio fue dirigida a la suspensión de las actividades de construcción del Tanque del proyecto de optimización de agua potable; por lo que hay que resaltar que las mismas, no necesitan de Permiso y/o Autorizaciones Ambientales; empero, las actividades que presuntamente generaron afectación al recurso flora y suelo, como lo son el descapote, nivelación, compactación y tala de árboles y que requieren de Permisos y/o Autorizaciones de ese carácter, no fueron específicamente sobre las que recayó la Suspensión de actividades. Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, encontramos evidente que la medida preventiva no procedía en el caso sub – examine, por lo que no es procedente legalizarla.

De lo expuesto anteriormente se colige que la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A. E.S.P., a pesar de que se encuentra tramitando el permiso de Aprovechamiento Forestal ante esta Autoridad Ambiental, tal como se evidencia con la expedición del Auto 00089 del 28 de marzo de 2016, no cuenta ni contaba con ningún instrumento de prevención, control o mitigación otorgado por la autoridad ambiental competente, para desarrollar las actividades de descapote, nivelación y compactación, así como tampoco cuenta con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal, instrumentos regulados en el Decreto 2811 de 1974, Articulo 26, 217 y 218, Decreto 1076 de 2016 articulo 2.2.1.1.6.1., 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.6.3., y 2.2.1.1.6.4. y demás normas concordantes.

AUTO No:

00 0 00 4 32

2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P NIT: 800.135.913-1."

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúo: establece: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Para el caso que nos ocupa, es evidente que con las actividades desarrolladas por la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A. E.S.P., presuntamente se violan un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2016, las cuales establecen lo relacionado con la conservación de los Recursos Naturales, la regulación y autorización para hacer el Aprovechamiento Forestal y actividades de descapote, nivelación y compactación del predio, entre otros.

Es importante resaltar que la autorización de aprovechamiento forestal no se refiere exclusivamente a la tala de árboles para su comercialización tiene otras variables impactantes de la estabilidad ambiental, variables explicadas con claridad en el siguiente cuadro, teniendo en cuenta que se valoran dentro de la presente investigación:

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmonte y descapote	Desmonte: Tala de árboles y arbustos, remoción de troncos, raíces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de remover para poder efectuar correctamente el descapote, o que obstaculice la ejecución de las obras. Descapote: Remoción de la capa vegetal y de	Suelo Agua Aire Flora	 Deterioro de la capa vegetal Degradación de las condiciones del suelo Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos Afectación a sistemas de drenaje existente

AUTO No:

00 0 00 4 32

2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P NIT: 800.135.913-1."

otros materiales	 Emisiones fugitivas
blandos en áreas	de material
donde se proyecta	particulado
construir el proyecto.	Particular

Que el Decreto 1076 de 2016, establece en su **ARTICULO 2.2.1.1.7.1.** "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

PARAGRAFO. "Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997".

Cabe resaltar, que a la fecha, existe una solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, instada por la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla — Triple A S.A. E.S.P., bajo radicado 002182 de 15 de marzo de 2016, a la fecha, únicamente se ha expedido el Auto No. 00000089 del 28 de marzo de 2016 "Por medio del cual se inicia el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla — Triple A S.A. E.S.P. para el proyecto de optimización de agua potable en la zona suroccidente del Departamento del Atlántico", sin embargo, aun cuando se encontraba expedido dicho Auto, no existía ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental —CRA- que habilitara a la sociedad Triple A S.A. E.S.P., a desarrollar las actividades de descapote, nivelación, compactación y/u otorgara el permiso de Aprovechamiento Forestal. En este orden de ideas la actividad ejecutada no contó con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del Recurso Flora y Suelo.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, *el ambiente* y el patrimonio cultural de la nación.

La Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señalo: "Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un

AUTO No:

00 0 00 4 32

2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P NIT: 800.135.913-1."

párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia **C-150 de 2003**^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l] licencia o consentimiento para hacer o decir algo" Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "**previo**" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

AUTO No:

00 0 00 4 32

2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P NIT: 800.135.913-1."

Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Nuevamente se hace énfasis en que la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A. E.S.P., no cuentan a la fecha con el permiso de Aprovechamiento Forestal y/o Autorizaciones para realizar actividades de descapote, nivelación y compactación de terrenos.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A. E.S.P., es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria contra la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A. E.S.P., identificada con el NIT: 800.135.913-1., y representada legalmente por RAMON NAVARRO PEREIRA identificado con C.c. 9.079.937, por haber desarrollado presuntamente las actividades de descapote, nivelación, compactación de terrenos y afectación del recurso Flora y suelo, realizadas en virtud del desarrollo del proyecto de optimización de agua potable en la zona suroccidente del Departamento del Atlántico, sin contar con permiso y/o autorizaciones ambientales vigentes a la ocurrencia de los hechos descritos en la presente investigación, vulnerando con ello, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

¹ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No:

00 0 00 4 32

2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P NIT: 800.135.913-1."

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo como lo son: Auto 00089 del 28 de marzo de 2016, Acta Oficial de Visita de 30 de junio de 2016, memorando interno No. 3762 del 06 de julio de 2016, memorando interno No. 3808 del 8 de julio de 2016, memorando interno No. 3905 del 12 de julio de 2016.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

26 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: Por Abrir. Proyecto: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista) Revisó: Dra. Karem Árcón (Supervisor).